REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1002

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alenjandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inalert Manufacturing, Inc. contra la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inalert Manufacturing, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Guayubín del Caribe, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el presente proceso el (otrora procurador general administrativo), representado por el Lcdo. , presentó la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En procura de la homologación de contrato de compensación de deudas, transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional y descargo y finiquito, en fecha 20 de agosto de 2025 la razón social In Alert Manufacturign, Inc., apoderó al Tribunal Superior Administrativo a fin de que el Ministerio de Hacienda y Economía reconociera la obligación contraída en fecha 4 de julio de 2019; en dicho proceso, participaron como intervinientes voluntarios la señora y la sociedad Guayubín del Caribe, SRL., dictando la Segunda Sala la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

00001 de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"FALLA *En cuanto a la solicitud de incompetencia*. **PRIMERO:** ACOGE la solicitud de incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del conflicto surgido entre las sociedades INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por la entidad IN ALERT MANUFACTURING INC., contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONÓMIA y la interviniente voluntaria la señora [redacted], en consecuencia, invita a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, correspondiente en atribuciones comerciales, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. *En cuanto a la solicitud de sobreseimiento*. **SEGUNDO:** ACOGE solicitud de sobreseimiento planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO al cual ha dado aquiescencia la parte recurrente y la interviniente voluntaria, en consecuencia ordena SOBRESEER el referido Recurso Contencioso Administrativo en demanda en Homologación de Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por la parte recurrente, INALERT MANUFACTURING, INC., y el Estado Dominicano, representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, hasta tanto el tribunal civil y comercial competente emita, sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la controversia relativa a la calidad y representación de las sociedades privadas involucradas (GUAYUBÍN DEL CARIBE, S.R.L., y las vinculadas), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de

esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en: (1) los artículos nos. 4, 39, 50, 68, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política; y (2) las disposiciones legales contenida en los artículos nos. 1134, 2044 y 2052, del Código Civil dominicano, …. **Segundo medio**: violación al derecho de defensa, … **Tercer medio:** con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en: (1) los artículos nos. 4, 39, 50, 68, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política; y (2) las disposiciones legales contenida en los artículos nos. 1134, 2044 y 2052, del código civil dominicano…. **Cuarto medio:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261…. **Quinto medio**: el exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo; **Sexto medio**: Falta de motivación por parte del tribunal a-quo

en la sentencia atacada; y **Séptimo medio**: violación a la Ley y la Constitución." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de abocarnos al examen de los medios propuestos por la recurrente, es preciso dilucidar con carácter de prioridad, dado su finalidad, los medios de inadmisión promovidos en su defensa por las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Economía y Guayubín del Caribe, SRL., para así, si hubiera lugar, analizar la probidad formal del presente recurso.

10. De tal modo, que el Ministerio de Hacienda y Economía solicita la irrecibilidad del recurso por alegadamente incumplir con el mandato del artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23; es decir, por haber sido interpuesto contra una "sentencia previa" o preparatoria. A su vez, la sociedad Guayubín del Caribe, SRL., plantea la nulidad del acto de

emplazamiento por inobservancia de los artículos 19 párrafo II, y 20 de la Ley núm. 2-23, por no satisfacer, a su juicio, el mandato de los artículos 16 y 18 de la indicada normativa procesal, y su inadmisibilidad por entenderlo carente de interés casacional.

11. Los pedimentos anteriores, como es sabido, se analizarán juntamente y con prioridad, dado su finalidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la naturaleza de la sentencia recurrida

12. El Ministerio de Hacienda y Economía, arguye que el recurso de casación aquí examinado es improcedente porque ha sido sometido en contra de "una sentencia preparatoria". Relata, el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, hecho que no ha acontecido, por lo que esta alta corte debe declarar su inadmisibilidad por incumplir el mandato del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

13. Organizando la exposición incidental planteada, el Ministerio de Hacienda y Economía procura, entonces, la irrecibilidad del memorial en virtud de que la sentencia impugnada trata, en uno de sus puntos dispositivos, del sobreseimiento de la causa.

14. En ese sentido, si bien el numeral 1) del enunciado artículo 11 de la Ley núm. 2-23 establece que, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…; por exposición combinada del artículo 10 numeral 2) de la indicada regla procesal es sabido que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, *dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento*[1]*. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal.*

15. De la interpretación combinada de los textos legales citados, queda claro que la regla general invocada por la parte corecurrida admite excepciones claramente delimitadas entre las cuales se encuentran aquellas decisiones incidentales que, por sus efectos, paralizan o impiden la continuación del proceso. Tales decisiones, aun cuando se dicten en el marco de un fallo de esos denominados "incidentales", producen efectos equivalentes a una sentencia definitiva, en tanto obstaculizan el conocimiento del fondo del litigio; esta es

[1] Resaltado particular añadido.

la razón por la que el legislador ha habilitado su impugnación inmediata y habilita, a través del referido artículo 10, la vía extraordinaria de la casación.

16. Por lo que, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, como se ha llevado dicho, que dispone el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo hasta tanto el tribunal denominado "competente" emita una decisión sobre la calidad y representación de las sociedades privadas involucradas en el litigio.

17. Sin duda, dicho fallo se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, citado, al tratarse de una decisión que ordena el sobreseimiento del proceso, haciéndola susceptible del control de la casación de manera independiente por tratar, en puridad, un aspecto de orden público (atribución material), por lo que se desestimada el segundo medio incidental analizado.

b. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

18. La sociedad Guayubín del Caribe, SRL. solicita la nulidad del acto de alguacil por medio del cual se le cita y emplaza en casación; establece, que la notificación del acto núm. 222-2026 de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por Rolando [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le coloca en estado de indefensión porque de su

lectura "no sabe si es un simple acto notificando un recurso de casación o es un acto de emplazamiento". Alega, la recurrente notificó "un recurso de casación, no un acto de emplazamiento como manda la ley", y para justificarse sostiene, que "una cosa son los requisitos del memorial de casación y otros son los requisitos del acto de emplazamiento, por tanto, viola la Ley núm. 2-23".

19. Es decir, la parte corecurrida entiende nulo el acto de alguacil antedicho por, alegadamente, no satisfacer los presupuestos de exhorto y citación que la ley procesal de la materia establece para este tipo de actuaciones procesales.

20. Tratándose de una solicitud en nulidad del acto de emplazamiento, conviene reseñar las disposiciones del artículo 19 de la indicada ley procesal de la materia, al establecerse que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

21. A seguidas, sobre el contenido del acto de emplazamiento el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 señala, que deberá contener la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de (10) días hábiles a contar desde su notificación, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

22. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente se encuentra el enunciado acto núm. 222-2026, de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted] de generales descritas, mediante el cual la parte recurrente notifica a la razón social Guayubín del Caribe, SRL., en la avenida Tiradentes s/n, local núm. 202-F, Plaza Naco, sector Naco, Distrito Nacional, lo siguiente: "*Por vía de consecuencia, mi requirente, la razón social INALERT MANDRACTURING, INC., por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mis requeridos MINISTERIO DE HACIENDA ["MIHA"), el LICDO.* [redacted]*, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., la señora* [redacted] *y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que COMPAREZCAN dentro del plazo de DIEZ -10- DIAS más el aumento en razón de la distancia, por*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Ministerio de Abogado, y en la forma indicada por la Ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los apartamentos del Edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, ubicada [redacted], a fin de que por los MEDIOS invocados en el MEMORIAL DE CASACION, cuya copia se notifica mediante el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegaran oportunamente, OIGAN mis requeridos, el MINISTERIO DE HACIENDA ["MIHA"), el LICDO. [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., la señora [redacted] y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a mi requirente, la razón social INALERT MANUFACTURING, INC…"(sic).

23. Tras el análisis del acto núm. 222-2026, referido, esta Corte de Casación observa que se estructura inequívocamente como un acto de emplazamiento: de su lectura integral se desprende no solo la notificación del recurso interpuesto, también el llamamiento expreso a la parte recurrida para que constituya abogado y deposite su escrito de defensa en el plazo legalmente establecido; cumpliendo así con la función sustancial de la exhortación requerida por el numeral 8 del artículo 20 de la precitada norma legal.

24. Sobre el argumento de la recurrida en cuanto a "la confusión entre notificación y emplazamiento" es preciso señalar que la validez de los actos de alguacil no depende de la denominación semántica que las partes pretendan otorgarle, sino de que el acto cumpla con su finalidad procesal. En la especie, el acto ha permitido que la recurrida en mención tenga conocimiento del proceso y haya podido ejercitar plenamente su derecho fundamental a la defensa, por lo que no se ha configurado ningún estado de indefensión ni agravio real.

25. Aunado a ello, del examen de las piezas que conforman el expediente y, en particular, de los comprobantes de depósito incorporados al mismo, esta sala verifica que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno —a través del portal digital del Poder Judicial— de los documentos que acompañan su memorial de casación, conforme la solicitud núm. 2026-R0239653, lo que comprueba que ha promovido válidamente su defensa descartando con ello cualquier agravio, o indefensión, razones por las que se rechaza el primer medio de inadmisión analizado.

c. En cuanto a la improcedencia del recurso

26. Por otra parte, la recurrida Guayubín del Caribe SRL. sostiene que la parte recurrente no precisa su domicilio real ni su registro mercantil "en

contravención a los requerimientos que, en adición al artículo 16, establece el artículo 18 de la Ley núm. 2-23".

27. El artículo 18 de la ley 2-23 prescribe que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

28. De la lectura íntegra y sistemática de la Ley núm. 2-23 se advierte que el legislador no ha previsto expresamente la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de la omisión de los datos enumerados en el artículo 18; a diferencia de otros requisitos formales cuya inobservancia sí ha sido sancionada de manera expresa en el texto legal.

29. Del mismo modo, la recurrida Guayubín del Caribe SRL., señala que el memorial de casación no está acompañado de los documentos en que se apoya la casación solicitada, puesto que, si bien los mencionan en el memorial de casación, no los adjuntan.

30. Como ya se había analizado en párrafos anteriores, esta Sala ha pudo verificar que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno de

los documentos que acompañan su memorial de casación, con la solicitud núm. 2026-R0239653, a través del portal digital del Poder Judicial.

31. Del mismo modo, verificados los documentos que acompañan al recurso de casación se constata que la decisión impugnada ha sido debidamente incorporada y, si bien es cierto que no se trata de un ejemplar certificado, al momento del fallo resulta oportuno destacar lo juzgado por esta Sala en el entendido de *que el no depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa*[2].

32. Concretamente, del análisis del memorial de defensa esta sala comprueba que la parte recurrida no solo ha tenido acceso íntegro al contenido

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 34 del 25 de febrero de 2004. B. J.1122.

motivacional del fallo que ahora se impugna, también ha promovido reparos sobre los medios de casación formulados por su contraparte, lo que demuestra que ha ejercido oportunamente su defensa sin desprenderse de ello ningún agravio, razones por la que se rechaza el medio analizado.

d) Sobre el interés casacional

33. Finalmente, la recurrida, Guayubín del Caribe, SRL. solicitó que se inadmita el recurso por falta de interés casacional.

34. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

37. Igualmente, y conforme al criterio asumido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[4] en fecha 5 de febrero de 2026, existirá un interés casacional constitucionalmente notorio para aquellos vicios atribuidos a la actividad del juez (vicios in procedendo), acordando redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

38. En tal sentido, de la lectura del numeral 2 del artículo 10, la indicada norma procesal habilita de manera directa, eximiendo a la recurrente de justificar el interés casacional, la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra las sentencias referidas a la competencia de los tribunales dando lugar, por un asunto de orden público, **a retener el interés casacional aun oficiosamente.**

39. Tras la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, Inalert Manufacturing, Inc. persigue la

[4] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026, págs. 6 y 7.

casación de una decisión judicial de la que el tribunal del fondo dispuso su incompetencia de atribución; supuesto, que no contraviene al mandato legal reseñado y que, por tanto, infiere la existencia de interés casacional en la modalidad asumida por la Corte de Casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se declara la admisibilidad formal del recurso, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

40. Así, con independencia a los medios planteados y como consecuencia del examen del interés casacional, esta sala constata que la recurrente articula, entre otras, las siguientes argumentaciones: que interpuso ante el tribunal *a quo* una solicitud de homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia de Inmuebles, Acuerdo Transaccional y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado dominicano y la razón social Guayubín del Caribe, SRL., para que tutelara los derechos fundamentales de los cuales es titular, lo que dicho tribunal no hizo al sobreseer la demanda al amparo de una declinatoria derivada de una demanda en intervención voluntaria, basada en personas que no gozaban de calidad jurídica al momento de suscribirse el referido contrato.

41. Que, en fecha 20 de octubre de 2025, extemporáneamente, la señora [redacted], en su condición de gerente de la razón

social Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe, SA. (SODECCA), depositó una demanda en intervención voluntaria procurando la adjudicación de una deuda ya pagada previo al contrato de compensación de deuda, y el rechazo de la referida solicitud de homologación del contrato de compensación de deuda, transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional y descargo definitivo.

42. Alega, la señora [redacted], en su condición de gerente y quien no es socia ni empleada de la razón Guayubín del Caribe, SRL., con "un sin número de sofismas" pretende engañar y confundir a los tribunales, ya que no goza de calidad para aún hoy representar a la razón social Guayubín del Caribe, SRL., según lo demuestra la lectura del Registro Mercantil núm. 99199SD, válido hasta la fecha del 14-06-2019, años después de que dicha razón social suscribió el referido acuerdo marco de crédito y subrogación de derechos, de fecha 23-06-2017, con los únicos socios con calidad para suscribir asambleas en nombre de dicha empresa, cuyo socios vigentes en ese entonces eran los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

43. Aduce, que solicitó a los honorables jueces que conformaron el tribunal *a quo* que, respetando el principio de cadena de custodia, le ordenaran a las

autoridades de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional el envío del original del acta de la asamblea general ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2018, supuestamente emitida por los socios de la razón social Guayubín del Caribe, SRL., la cual reposa como anexo núm. 9 y que evidencia la franca falsificación de las firmas de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por parte de alguien que firmó con el apellido Faña.

44. A partir de esa omisión, arguye, el tribunal *a quo* cometió un garrafal error e hizo una gran desnaturalización de los hechos, en perjuicio de los derechos fundamentales, al realizar las siguientes motivaciones y consideraciones: "*Conforme las pretensiones de las partes y las pruebas depositadas a este Tribunal, si bien somos competentes para conocer de la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor* [redacted], *en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social INALERT MANUFACTURING, INC, también es cierto que hemos declarado parcialmente la incompetencia de atribución en atención a la controversia sobre la adquisición de crédito surgido entre Inalert Manufacturing, Inc., y Guayubin del Caribe, S.R.L., derivado del contrato*

cuya homologación se pretende" [véase párrafo núm. 29 de la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001" (sic).

45. Finalmente, sostiene que el tribunal *a quo* no otorgó a la documentación aportada y depositada en el expediente su justo valor y dimensión, pues, de haberlo hecho, se habría percatado de que el fallo emitido debía ser distinto al contenido en la sentencia hoy impugnada. Que, lo descrito constituye un funesto precedente para la garantía de la seguridad jurídica, por cuanto el tribunal *a quo* no tuteló los derechos fundamentales de los que es titular la recurrente, razón por la cual se interpone el presente recurso.

46. De los agravios denunciados, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. 2. La parte permanente del proceso Procuraduría General (PGA) ha solicitado en sus conclusiones dadas en audiencia, que se ordene el sobreseimiento del conocimiento de la acción hasta tanto se obtenga una decisión definitiva del Tribunal de Comercio sobre quiénes ostentan la calidad legal para representar a las empresas involucradas ya que este caso plantea un conflicto entre particulares ya que la empresa accionante y su representado, por un lado, y el interviniente voluntario, por el otro, ambos se acusan mutuamente de falta de calidad, lo que entendemos no puede ser dilucidado por este tribunal, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), ni mediante la experticia sugerida ni por ningún otro medio, este es un asunto que debe ser remitido previamente al Tribunal de Comercio correspondiente al lugar donde están domiciliadas las

empresas involucradas, que no es el Distrito Nacional, sino La Vega, por tanto, lo que procede es el sobreseimiento del caso hasta tanto se resuelva esa cuestión de competencia. 3. De igual manera el Ministerio de Hacienda y Economía solicita que sea acogida en toda su parte la solicitud de la Procuraduría General Administrativa. 4. La interviniente voluntaria la señora [redacted], establece estar de acuerdo con el sobreseimiento solicitado por la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Hacienda, hasta tanto el Tribunal Civil y Comercial competente conozca el fondo del expediente. 5. Respecto a la solicitud planteada por la Procuraduría General Administrativa (PGA) la entidad comercial IN ALERT MANUFACTURING INC, solicita el rechazo del dicho pedimento por ser improcedente, estableciendo lo siguiente: "No lo llamaría sobreseimiento, sino incompetencia, ya que se ha planteado que el tribunal competente es el Tribunal de Comercio de La Vega, sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, aplicando de manera supletoria el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que en una Litis el demandante debe accionar en el lugar del domicilio del demandado. En este caso, el Ministerio de Hacienda y Economía, está [redacted], por lo que este tribunal, al tener competencia nacional como jurisdicción especializada, si tiene competencia de atribución. 7. También, advierte este colegiado, que en ocasión de la interposición del presente recurso contencioso administrativo en homologación del contrato de marras, interviene voluntariamente la señora [redacted], planteando la falta de calidad de la señora [redacted], para la suscripción del contrato del cual se ha hecho referencia, desconociendo los derechos que fueron pactados a través del contrato cuya homologación pretende la sociedad IN ALERT MANUFACTURING INC, razón por la que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantea la incompetencia de esta jurisdicción contenciosa administrativa para dilucidar las diferencias relativas a la

supuesta falta de calidad por ser un asunto de la competencia exclusiva de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia en atribuciones comercial, planteamientos a los cuales se adhirió el MINISTERIO DE HACIENDA. En cuanto al conflicto entre INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L. 15. Este tribunal ha podido constatar que, la presente demanda versa sobre el conflicto de entre GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC., entendiendo que la representante GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., señora [redacted] no estaba autorizada para firmar, suscribir, recibir pagos y actuar en nombre de la referida sociedad, en ese tenor que al ser analizado la especie no involucra el interés público, ya que si bien la administración pública forma parte del conflicto por ser la adquiriente del terreno que fuere propiedad de GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., declarado de utilidad pública, pero no significa que el conflicto deba calificarse como administrativo; en consecuencia, tal objeto no trata sobre un contrato administrativo, por lo que, dicho conflicto debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución. 18. En ese sentido, este Tribunal A) declara PARCIALMENTE su incompetencia de atribución en atención a las disposiciones combinadas del artículo 3 de la Ley 834, y literal f) del artículo 7 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer, decidir y fallar entre el conflicto entre las sociedades INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., ordenando a las partes proveerse como fuere de derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Y B) RETIENE la competencia en lo que respecto en a la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, La razón social INALERT MANUFACTURING, INC. En cuanto a la Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019. 17. Por esta razón, este tribunal no puede avocarse a conocer y en esa parte sobre el conflicto entre las sociedades GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC. *En cuanto a la Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019.* 29. Conforme a las pretensiones de las partes y las pruebas depositadas a este Tribunal, si bien somos competentes para conocer de la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, La razón social INALERT MANUFACTURING, INC, también es cierto que hemos declarado parcialmente la incompetencia de atribución en atención a la controversia sobre la adquisición de crédito surgido entre Inalert Manufacturing, Inc., y Guayubín del Caribe, S.R.L., derivado del contrato cuya homologación se pretende. 30. Que, por tanto, antes de examinar la homologación del contrato cuyo título y eficacia dependen de que quienes actuaron en nombre de las sociedades privadas hayan tenido calidad y representación válidas, este Tribunal debe abstenerse de decidir el fondo y sobreseer el conocimiento de la causa hasta que la jurisdicción civil y comercial competente emita decisión con autoridad de cosa juzgada sobre dicha calidad/representación, condición previa y determinante para cualquier pronunciamiento del recurrente. 31. Siendo, así las cosas, es preciso indicar que un sobreseimiento preserva la seguridad jurídica, evita decisiones contradictorias y respetaría el principio de legalidad en materia de competencia de atribución, en tanto la regla es de orden público y puede ser pronunciada de oficio, por tal razón y sin perjuicio de lo anterior, el control

judicial de los acuerdos relacionados con expropiación y justiprecio incluida su eventual homologación solo puede activarse cuando el contrato cuya homologación se pretende, no se encuentre afectado de controversias civiles relativas a la calidad de los suscribientes del mismo, de lo contrario, la homologación podría convalidar un acto viciado o ineficaz, por lo que este tribunal considera pertinente acoger la solicitud de sobreseimiento planteada por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA a la que se adhirió la parte recurrente y la interviniente voluntaria, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic).

47. A manera de presupuesto es necesario indicar, que los jueces de fondo se encontraban apoderados de una demanda en solicitud de homologación de un contrato o *acuerdo marco* suscrito el 4 de julio de 2019 con el Estado dominicano en la persona del Ministerio de Hacienda, hoy Hacienda y Economía, por la compensación de deudas, convalidación y transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional, descargo y finiquito de las obligaciones contraídas con las sociedades comerciales Inalert Manufacturig Inc., y Guayubín del Caribe, SRL.

48. Consecuentemente, y en cuanto al primer vicio invocado, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

49. Que, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6].

50. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo, en sustento de su declaratoria de incompetencia, establecieron lo siguiente: "*la presente demanda versa sobre el conflicto de entre GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC., entendiendo que la representante GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., señora* [redacted] *no estaba autorizada para firmar, suscribir, recibir pagos y actuar en nombre de la referida sociedad, en ese tenor que al ser analizado la especie no involucra el interés público, ya que si bien la administración pública forma parte del conflicto por ser la adquiriente del terreno que fuere propiedad de GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., declarado de utilidad pública, pero no significa que el conflicto deba calificarse como administrativo; en consecuencia, tal objeto no trata sobre un contrato administrativo, por lo que, dicho*

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.

conflicto debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución"[7].

51. Entiéndase, el tribunal *a quo* fue de criterio que su competencia material se reducía a la participación de los actores del proceso quienes, en resguardo de sus pretensiones promovían incidentalmente el presupuesto por falta de calidad o legitimación contractual, sin examinar el objeto del conflicto litigioso: la procedencia ejecutiva de un acuerdo marco suscrito con el Estado dominicano. Esta omisión, si se quiere, nos invita a plantear el alcance de lo contencioso administrativo, cuando lo que se encuentra en conflicto pudiera parecer un asunto de simple interés privado.

52. En ese sentido, el artículo artículo 3 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisa que el *Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las*

[7] Ver considerando 15, pág. 16 de la sentencia impugnada.

que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales).

53. Mientras, que en el ejercicio de traspaso de competencias el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 señala, que la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para conocer … *de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones*; … *los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas*; … *los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y … los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual*.

54. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que, en la especie, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares respecto a la representación societaria para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de la controversia (en la especie, la validez de las firmas y la representación de las

sociedades comerciales frente al Estado) no es la única que le es inherente ya que en ella subyace un acto administrativo de compensación, convalidación y transferencia de cuya conformidad a la norma jurídica en general dependen los derechos reclamados. Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, cuyo control natural corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

55. Desde el contenido del artículo 164 constitucional[8], debe recordarse que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, está delimitada por la ley, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna para permitir que el legislador determine la idoneidad de los órdenes jurisdiccionales; en el presente caso, tratándose de la homologación de un acuerdo marco suscrito con el Estado dominicano, la naturaleza de la prestación y la participación del Ministerio de Hacienda y Economía inclinan la balanza hacia la jurisdicción administrativa como la vía más garantista para

[8] La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

la tutela judicial efectiva, evitando que el interés público involucrado sea juzgado bajo ópticas puramente civilistas.

56. Pero más importante aún es la interpretación sistemática de los artículos 165 y el 139 de la Constitución. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, incluyendo los efectos de sus contratos.

57. Sin ánimos de caer en el "orden privatista" de interpretación procesal de la administración, esta Tercera Sala corrobora de manera pacífica que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un carácter limitado[9], dado que la enunciada Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado* no son de atribución de lo contencioso administrativo. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá de la juricidad de un acto o actividad administrativa[10]; entonces, para que un

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso administrativo debe tratarse, necesariamente, de un proceso en el que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general.

58. En relación a la problemática expuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de su propia competencia de atribución; al tratarse de una solicitud de homologación de un contrato donde el Estado dominicano es parte integrante y beneficiario, el Tribunal Superior Administrativo resulta ser *el guardián natural de la legalidad y ejecutividad de dicha actuación administrativa*.

59. Al hilo, llama la atención que el tribunal *a quo* dispusiera también el sobreseimiento de la causa hasta tanto un tribunal de derecho común (civil y comercial) resolviera un aspecto incidental del proceso (calidad societaria de una de las empresas contrayentes), pese a la facultad legal para ordenar, de

oficio o a petición de parte[11], una medida de instrucción (peritaje caligráfico, entre otras) para verificar la legitimidad, si fuera el caso, de los suscribientes del contrato de concesión suscrito con el Estado y cuya homologación de avalúo, transferencia, descargo y finiquito se solicitaba.

60. A este punto impera rescatar, que la competencia administrativa no es accesoria a la civil; es una jurisdicción especializada con plena facultad para verificar la validez de los documentos que sustentan las pretensiones de las partes, especialmente, cuando el interés y el erario público están involucrados y pudieran verse comprometidos. Se trata, pues, de una delgada línea distintiva de la que el legislador, como ha sido trascrito, ha señalado con grado de exclusividad, pero no a *numerus clausus*, su competencia y atribución extendida, atendiendo a la naturaleza particular de lo tratado, *al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo*[12], siempre que las mismas resulten, inequívocamente, del objeto del apoderamiento, como en la especie.

61. Habidas cuenta, la suerte de la homologación no depende de un fallo civil, sino de la constatación de que, al momento de la firma, los representantes

[11] *…esa medida de instrucción va dirigida, magistrado, directamente a la página donde están las firmas falsificadas, vaya a la página número 14 de 22*. Ver página pág. 6, parte *in fine* que recoge las conclusiones del recurrente.
[12] STS; 25 de febrero 2011, rec. 5941/2006, cuestión prejudicial.

contaban con la fe pública del Registro Mercantil. Así las cosas, al convertir un trámite de control de legalidad administrativa en una disputa de propiedad comercial o corporativa, ignorando que el contrato suscrito ya había surtido todos sus efectos jurídicos frente a la administración pública declarando una "incompetencia parcial", en oposición a las reglas de derecho, resulta evidente que del fallo impugnado el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a los hechos de la causa que el que le apoderaba, ignorando, por consiguiente, su obligación de estatuir y la capacidad de instruir el proceso, fragmentando la unidad del expediente y dejando a la ahora recurrente en casación en una especie de estado de incertidumbre jurídica injustificada, lo que contraría, ciertamente, el principio de seguridad jurídica, razones por las que se acoge el vicio denunciado y, en consecuencia, se casa el fallo impugnado.

62. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede examinar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, pues, por el efecto de retractación particularmente asumido con el nuevo régimen casacional asumido en la Ley núm. 2-23, el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes con ocasión del litigio.

63. Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la enunciada ley procesal, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

64. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.